

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Subscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Agosto)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Julio)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que en 6 de Septiembre de 1892 se presentó ante el Juzgado de Berja demanda de interdicto de recobrar á nombre de D. Francisco Guitart y Roca contra D.ª María Soler y Cursi, que luego se hizo extensiva también á D. Juan Tomás y Campaña, estableciendo al efecto los siguientes hechos: que el demandante, como vecino que es del caserío de Surribas, distrito municipal de Gosol, viene en la quietud y pacífica posesión, como sus convecinos, del derecho á utilizar para las usos y necesidades de la vida el agua que sale á luz en la plaza de dicho caserío y puntos denominados Santet y Roch-gros, y viene conducida por cañería cerrada y abierta desde la fuente de Siscart, sita en término de Bardinás del pueblo de Aspar, distrito municipal de Saldes; que durante los últimos días del mes de Junio anterior, varios operarios, por orden de los demandados, les impidieron el aprovechamiento del agua expresada, destruyendo la cubierta del acueducto, en la que introdujeron un tubo ó caño de plomo, al que se adaptó un grifo con el fin de tomar, si no toda, la mayor parte del agua, y llevarla á la finca nombrada Bardinás, propia de la María Soler, con objeto de destinarla al riego de tierras, con lo que las fuentes referidas quedaron muy mermadas, dando agua en una cantidad ínfima é insuficiente para las necesidades de los habitantes del caserío. Concluida dicha demanda, después de las alegaciones en derecho oportunas, con la súplica propia de la acción ejercitada:

Que tramitado el interdicto, y prac-

ticada la información testifical ofrecida, á parte de la declaración de pobreza solicitada, y cuando se había convocado á las partes á juicio verbal; el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia de uno de los demandados, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que según los artículos 251 y siguientes de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, las providencias dictadas por la Administración municipal en esta materia causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días; y que los Tribunales de justicia no pueden admitir interdicto contra aquellas cuando se han dictado dentro del círculo de sus atribuciones, como se dictó el acuerdo del Ayuntamiento de Gosol en 21 de Junio de 1891, autorizando á la demandada para colocar el tubo y el grifo, y tomar el agua, cuyos hechos motivaron la demanda; que según el art. 89 de la ley Municipal, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y que en el presente caso, aun cuando el interdicto se ha intentado contra la dueña y el arrendatario de la finca, en realidad éstos no han obrado más que en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento, y por tanto, como representantes del mismo; que radicando el punto de toma de aguas en el término municipal de Gosol, es indudable que al Gobernador de Lérida es á quien compete sostener la jurisdicción del citado Ayuntamiento en defensa de las atribuciones del mismo, pues aun en el caso de que dicho Ayuntamiento se hubiera extralimitado de sus atribuciones, á la misma Autoridad correspondería corregir la extralimitación.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que la Administración es la competente para dictar acuerdos en materia de aguas, siempre que lo haga dentro del círculo de sus atribuciones, y que el Ayuntamiento de Gosol, al dictar su acuerdo de 25 de Junio de 1891, lo hizo así prescindiendo de si lo adoptó con perjuicio de los demás vecinos de la población, lo cual toca decidir á sus superiores en

orden jerárquico, según se deduce de una manera indudable de lo dispuesto en los artículos 248 y siguientes, y principalmente del 251 de la ley de Aguas; en que de la comunicación del Gobernador aparece que quedaron revocados los acuerdos del Ayuntamiento de Gosol relativos al aprovechamiento de aguas á que se refiere el interdicto, sin que resulte si lo fué el de 25 de Junio, por el que se dice que á la demandada le fué concedida media pluma de agua, pero de cualquier manera que sea, siempre resulta que sobre el aprovechamiento de las aguas públicas de la fuente citada existe un acuerdo administrativo, sea el que dictó el Ayuntamiento en cuyo término nace el agua, ó el del Gobernador de Lérida, que lo revocara, y que al hacerlo obraron dentro del círculo de sus atribuciones, pues que con ello no lesionaron intereses privados ó civiles, y como tampoco aparece indicada la intervención del Juzgado, según el caso del art. 251 de la ley de Aguas, considera improcedente sostener la competencia:

Que apelado dicho auto, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, ordenándose al Juez que sostuviera la competencia, atendiendo, á que la resolución del Gobernador suscitándola está en contradicción con otra que el mismo dictó en 30 de Enero de 1894, y además, que en el caso presente se trata, no de aguas públicas en el sentido legal, sino de las de carácter comunal:

Que el Juzgado, en su virtud, sostuvo la competencia, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 344 del Código civil vigente, con arreglo al que son bienes de uso público en las provincias y los pueblos los caminos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y obras públicas de servicio general costeadas por los mismos pueblos ó provincias:

Visto el art. 407 del mismo Código, en su número 9.º, que establece que son del dominio público los sobrantes de fuentes, cloacas y establecimientos públicos:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva com-

petencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos á que se refieren los distintos enunciations del mismo, uno de ellos el 3.º, surtido de aguas:

Visto el art. 89 de la misma ley, por el que se dispone que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Berja por Don Francisco Guitart:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar ó á dejar sin efecto el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Gosol en 21 de Junio de 1891 concediendo á la demandada Doña María Soler un aprovechamiento de aguas sobrantes de la fuente pública destinada á surtir á los vecinos, cuyas aguas, por ser de común aprovechamiento, tienen el concepto de públicas:

3.º Que el Ayuntamiento, al otorgar aquella concesión obró respecto de un asunto definido entre los de su exclusiva competencia por el citado art. 72 de la ley Municipal:

4.º Que contra tales acuerdos no cabe utilizar la vía del interdicto, por virtud á lo dispuesto en el art. 89 de la propia citada ley Municipal:

5.º Que esto no obsta para que los que se crean perjudicados por la concesión referida en sus derechos civiles ejerciten las acciones correspondientes en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Allariz, de los cuales resulta:

Que Salvador Vázquez Oreira, Andrés Portabales, David López Rodríguez, Antonio Domínguez Cibeira, Manuel Campo Blanco, Manuel Quintela Masías, Emilio López Incógnito y Benigno González presentaron instancia al Ayuntamiento de Junquera de Ambía, pidiendo ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1894, y que dichas instancias aparecen firmadas, unas por los mismos interesados, y las demás por otros sujetos á ruego de los exponentes, y todos con datos notoriamente inexactos, muy particularmente en cuanto á la residencia de los mozos en pueblos pertenecientes al expresado Ayuntamiento:

Que en virtud de dichas instancias fueron alistados los mencionados sujetos en acta de 14 de Enero de 1894, que aparece firmada por el Alcalde, seis Concejales y el Secretario, y después declarados prófugos por la citada Corporación municipal, confirmando el acuerdo por la Comisión provincial:

Que en virtud de antecedentes remitidos por la Autoridad militar, se comenzaron á instruir en el Juzgado de Allariz los correspondientes procesos por falsedad cometida en el alistamiento y declaraciones de prófugos de los sujetos antes mencionados; y acumulados los sumarios en virtud de auto de la Audiencia, continuó el Juzgado instruyendo las oportunas diligencias, y unidos á los autos varios antecedentes, y recibidas algunas declaraciones, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Orense, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el art. 45 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885 preceptúa de una manera terminante que cuando en las operaciones de alistamiento se cometiera alguna omisión, el Gobernador de la provincia hará instruir las oportunas diligencias en averiguación de la existencia y carácter de dicha falta, y en último caso, esta Autoridad remitirá las actuaciones al Juzgado para los efectos prevenidos en el art. 173 de la mencionada ley; que es extemporánea, por tanto, la instrucción del sumario que respecto del caso se sigue, puesto que no se ha iniciado ni agotado la tramitación administrativa, que implica desde luego una cuestión previa que resolver, cuya decisión ha de influir de modo notorio en la que pudieran adoptar los Tribunales, dado caso de que hubiera razón suficiente para pasar á su conocimiento el correspondiente tanto de culpa; el Gobernador citaba además el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción alegando: que en el proceso de referencia no se trataba de omisiones en el alistamiento de los mozos hecho por el Ayuntamiento de Junquera, ni de resoluciones que pudieran ser objeto de recurso ante la Comisión provincial, sino de la inclusión en el alistamiento de 1894 de varios mozos mediante instancia que no contiene datos verídicos y de declaraciones de prófugos, previo expediente que presenta todos los indicios de falta de verdad, y que, por lo tanto, revisten caracteres de delito de falsedad comprendido en el art. 314 del Código penal; que siendo éste el objeto y

la base del proceso, no puede existir cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, porque las omisiones y recursos que menciona el Gobernador, sobre ser ya por el estado de las operaciones estemporáneas, no impedirían en todo caso la acción del Juzgado dirigida á demostrar las falsedades que aparecen en las manifestaciones hechas y consignadas en las operaciones y diligencias que dieron por término la declaración de prófugos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado en la causa seguida con motivo de falsedades que aparecen cometidas en las operaciones para el alistamiento de 1894 hechas por el Ayuntamiento de Junquera de Ambía, y en los expedientes de declaración de prófugos de varios mozos comprendidos en el alistamiento.

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos definidos y castigados en el Código penal, y en tal sentido es indudable la competencia del Juzgado para seguir conociendo de los mismos.

3.º Que no existe cuestión alguna previa de carácter administrativo y de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y que, por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la cátedra de Geodesia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en la Sección de Ciencias Físico matemáticas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—El Director general, R. Conde. (Gaceta del 26 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3490

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Diferentes son las advertencias amistosas que se han dirigido por la Tesorería de Hacienda á los Ayuntamientos de la provincia interesándoles el pago de impuesto de consumos, y aun cuando algunos, comprendiendo sus deberes, han respondido á tales indicaciones, hay otros que desconociendo ó no teniendo presente la responsabilidad en que incurren han dejado de satisfacer los descubiertos que por el expresado concepto tienen con la Hacienda.

Semejante proceder no es de consentir por más tiempo y menos por las fatales circunstancias desgraciadamente por que atraviesa el país, circunstancias que no sólo requieren el más exacto cumplimiento de las obligaciones ordinarias, si no que existe otra mucho más atendible, cual es la del patriotismo.

Es, pues, de necesidad absoluta que penetrándose los Ayuntamientos morosos de las razones expuestas, concurren á satisfacer sus descubiertos; en la inteligencia que si alguno desoyendo este sincero llamamiento dejara de hacerlo en lo que resta de mes, sufrirá las consecuencias de la ley y demás disposiciones referentes al particular, que desde luego prométoles serán aplicadas con todo rigor.

Tarragona 8 de Agosto de 1896.—El Delegado, A. Abella.

Núm. 3491

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 25 del actual, á las diez en punto de la mañana, se verificará en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la segunda subasta, por haber quedado desierta la primera, de las obras de construcción y colocación de un sifón que conduzca el agua desde el ex fuerte del Olivo á la parte alta de la ciudad, con estricta sujeción á los planos, presupuestos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello correspondiente y con arreglo al modelo que á continuación se indica, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad de 22.808.78 pesetas, importe del presupuesto de contrata.

La fianza provisional que habrá de constituirse para tomar parte en la subasta será de 1.140.43 pesetas que deberá elevar hasta 2.280.86 pesetas el licitador á quien se adjudique la obra.

La cantidad en que se remate la subasta se satisfará al contratista en tres plazos: el primero de 5.000 pesetas cuando acredite haber ejecutado la mitad de las obras; el segundo de otras 5.000 pesetas al ser recibidas aquéllas provisionalmente por el Ayuntamiento, y el resto hasta completar la cantidad que arroje la liquidación final, después de transcurrido el plazo de garantía fijado en la condición 56 del pliego de condiciones facultativas.

Tarragona 8 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, J. Miró.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., enterado del expediente de subasta para la adjudicación de las obras de construcción y colocación de un sifón que conduzca el agua desde el ex fuerte del Olivo á la parte alta de la ciudad, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de pesetas.... (en letra), con estricta sujeción á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones del expediente de subasta.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 3492

El día 25 del actual, á las nueve en punto de la mañana, se celebrará en las Casas Consistoriales y bajo mi presidencia, la subasta por pujas á la llana para el arriendo del servicio de la limpieza de esta ciudad por el término de dos años, que principiarán el día 1.º del próximo mes de Septiembre prorrogable por otro más, quedando el pliego de condiciones expuesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo para hacer proposiciones la cantidad de 7.000 pesetas, ó sean 3.500 pesetas por cada año, debiendo los licitadores que tomen parte en la subasta depositar como fianza provisional la cantidad de 350 pesetas equivalentes al 5 por 100 del tipo fijado, que deberá elevar hasta 700 pesetas el licitador á quien se adjudique el remate.

Tarragona 11 de Agosto de 1896.—El Alcalde accidental, J. Miró.

Núm. 3493

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roda de Bará

El día 16 de este mes, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Capitular el arriendo en pública subasta del matadero público para la matanza y degüello de reses de cerda correspondiente al año económico de 1896-97, bajo el tipo de 150 pesetas, y con sujeción al pliego de condicio-

nes que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta en el acto del remate y antes de formalizarse el contrato.

Roda de Bará 7 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Jaime Mercadé.—P. A. del A., Juan Targa, Secretario.

Núm. 3494

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Flix

Habiendo presentado su dimisión el Recaudador de este Municipio, se anuncia la vacante por treinta días, durante los que se admitirán en la Secretaría del mismo las instancias documentadas de los que soliciten dicho cargo.

El agraciado deberá prestar fianza de 5.000 pesetas en metálico ó 10.000 en fincas.

Flix 9 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antonio de Oriol.

Núm. 3495

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vallfogona

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional para el ejercicio económico de 1895-96, se hallará de manifiesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Vallfogona 4 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Guim.

Núm. 3496

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vallclara

Formados por las Juntas respectivas los repartimientos de consumos, sal y el de líquidos para el actual ejercicio económico de 1896-97, estarán expuestos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones que se crean justas.

Vallclara 5 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Juan Estradó.

Núm. 3497

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Dosaiguas

Formados por las correspondientes Juntas los repartimientos de consumos, sal y el gremial de líquidos para el actual año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean procedentes; finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Dosaiguas 8 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Juan Escolar.

Núm. 3498

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tivenys

Terminados los repartimientos de consumos y distribución gremial de líquidos de este término municipal correspondientes al corriente ejercicio económico de 1896-97, por las Juntas respectivas, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas.

Tivenys 8 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José Estupiñá.

Núm. 3499

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

El infrascripto Relator Secretario de Sala,

Certifico: Que en los autos sobre tercera de mejor derecho promovidos por D.<sup>a</sup> Laura de Casellas, contra don Juan Bautista Vidal, D. José Colobrán y otros, se halla la sentencia dictada por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«S. S.: D. Justo Val.—D. Francisco Dechent.—D. Eduardo García del Río.—Barcelona treinta de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—En los autos de tercera de mejor derecho promovidos por D.<sup>a</sup> Laura de Casellas y de Ballester en méritos del juicio ejecutivo instado por D. Juan Vidal y Botet, contra D.<sup>a</sup> Dolores Puig, y por fallecimiento de ésta contra su heredero D. José Colobrán, en cuyo juicio han sido también parte las hermanas D.<sup>a</sup> Concepción y D.<sup>a</sup> Acela de Ballester y de Auguet, así como los hermanos D. Luis y D. José de Ballester y de Auguet, y cuyos autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Reus, ante Nos penden entre partes de la una la referida D.<sup>a</sup> Laura Casellas de Ballester, consorte de D. Juan Crosas, sin profesión particular y vecina de esta ciudad, obrando sin la intervención de su esposo por hallarse facultada para administrar, regir y gobernar los bienes que le corresponden en concepto de parafinales, su Procurador y Abogado D. Marcelino Teixidó y D. Timoteo Valls, de la otra los hermanos D. José, D.<sup>a</sup> Concepción y D.<sup>a</sup> Acela de Ballester y Auguet, el primero estudiante y las dos sin profesión, y D.<sup>a</sup> Teresa Nolla y Barceló, también sin profesión y todos de esta vecindad, la última viuda de D. Luis de Ballester, y obrando en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores de edad D.<sup>a</sup> Mercedes y D. Luis de Ballester y Nolla, declarados herederos abintestato de su difunto padre D. Luis de Ballester, representados por el Procurador don Francisco Sánchez y defendidos por el Letrado D. José María Pereyra, y de la otra los estrados del Tribunal en representación de los no comparecidos en apelación interpuesta por los hermanos Ballester, contra el auto que en cuatro de Octubre del año último dictó el Juez municipal regente de primera instancia del expresado partido, por el cual dijo: No ha lugar á reponer la providencia de diez y ocho de Septiembre último, la cual se mantiene en todas sus partes y estése á lo en ella acordado.—Vistos, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante el citado auto apelado, mandando que en su día se devuelvan los originales al Juzgado de que proceden con la correspondiente certificación y la de la tasación de costas practicada y aproda que sea. Así por esta nuestra sentencia que además de notificarse en estrados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia si no se solicitare la notificación personal de ella á los no comparecidos, á tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo Val.—Francisco Dechent.—Eduardo García del Río.»

Barcelona treinta de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente en el acto de la vista D. Fran-

cisco Dechent en la audiencia de este día, de que certifico.—Jaime Cruells, Sustituto.

Y para que conste, libro la presente que firmo en Barcelona á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Por D. Juan M.<sup>a</sup> González de Zurbano, Joaquín Vanllado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3500

Don Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Valls.

En virtud del presente que se expide en méritos del incidente de pobreza de que luego se hablará, se hace saber que en el mismo consta la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valls á veinte y uno de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—El Sr. don Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia é instrucción de la misma y su partido.—En vista del presente incidente de pobreza promovido por D. José Masdeu Jansáns, mayor de edad, casado, labrador, vecino del pueblo de Albiol, representado por el Procurador don Paladio Muret y dirigido por el Letrado D. José Molet, con el fin de litigar con los herederos de D. José Gatell y Francisca Masdeu, de ignorado paradero y que se hallan en rebeldía, y—Resultando, etc.—Considerando, etc.—Vistas disposiciones legales aplicables al caso.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal y sin perjuicio para el caso de que viniera á mejor fortuna á José Masdeu Jansáns, vecino del pueblo de Albiol, con derecho á los beneficios numerados en el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, que se notificará á los herederos rebeldes en la forma prevenida en el artículo setecientos sesenta y nueve de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.»

Publicación.—En el mismo día la sentencia que antecede ha sido firmada y publicada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo; doy fé.—Ante mi, Francisco de A. Segú.

Y para que sirva de notificación en forma á los herederos rebeldes y de ignorado paradero de D. José Gatell y Francisca Masdeu, se expide el presente edicto para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad á lo establecido en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.

Núm. 3501

EDICTO

Don Juan Meix y Huguet, Juez municipal Letrado de esta ciudad, Regente del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por vacante. Por el presente se anuncia la venta en pública subasta por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción á tipo, de los inmuebles siguientes:

Primero. La tercera parte indivisa de una finca rústica, situada en el término municipal de la villa de Ca-

seras y partida llamada «Plans», de cabida una hectárea veinte y nueve áreas y setenta y ocho centiáreas, tierra campa, con algunos almendros y parte garriga; linda por Oriente con Jaime Pujol, por Mediodía con Tomás Paladella, por Poniente con Tomás Pujol y por Norte con Pedro Galcerá.

Segundo. Una finca rústica, sita en el propio término y partida llamada «Borrasones», de cabida sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas proximalmente, tierra campa; lindante á los cuatro puntos cardinales con Bernardo Campanals.

Tercero. La mitad indivisa de toda aquella finca rústica, sita en el propio término de Caseras y partida llamada «Plans», de cabida sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, plantada de viña; linda á Oriente con Isabel Galcerá, á Mediodía con Tomás Pujol, á Poniente con Sebastián Paladella y Norte con Clemente Camps.

Cuarto. Otra finca rústica, sita en el propio término y partida «Almudefar», de cabida cuarenta y cinco áreas setenta y tres centiáreas, tierra yermo; linda á Oriente con Francisco Guardia, á Mediodía con Antonio Tarragó, á Poniente con Joaquín Guardia y á Norte con Salvador Pallarés.

Se advierte que dichas fincas fueron embargadas á Bernardo Campanals Guardia, en méritos de causa que se le siguió sobre lesiones leves y atentado á un agente de la Autoridad; que el remate tendrá lugar el día primero de Septiembre próximo, á las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado, y que los licitadores deberán depositar previamente el diez por ciento de la manda que hicieren.

Dado en Gandesa á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Meix.—P. M. de S. S., Joaquín Alvarez.

Núm. 3502

REQUISITORIA

Don Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al sugeto conocido por Bartolomé Creuera y por José Palichs, de unos treinta años de edad, bien trajeado, que se titula viajante y ha tenido últimamente alquilado el piso tercero de la casa señalada con el número diez y seis de la calle Real de esta ciudad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en méritos del sumario que contra el mismo instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento, sino lo verifica, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado Bartolomé Creuera ó José Palichs.

Dado en Tarragona á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Daniel Esteller.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

## Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exigen en la casilla respectiva.

Num. de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	Gratificaciones y demás ventajas	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
<i>Tercera región.—Capitanía general de Valencia</i>							
51	Juzgado de primera instancia de Albacete.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	Se ignora por no haberlo manifestado la Autoridad respectiva.		»	»
52	Ayuntamiento de Benisa (Alicante).	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	500	»	»	»
53	Idem de Bonillo (Albacete).	1. <sup>a</sup>	Cabo de serenos.	547'50	»	»	»
54	Idem de Horcajo de Santiago (Cuenca).	1. <sup>a</sup>	Guarda municipal de campo.	420	»	»	»
55	Idem de Villafranca del Cid (Castellón).	2. <sup>a</sup>	Auxiliar de la Secretaría.	182'50	»	»	»
56	Idem id.	2. <sup>a</sup>	Recaudador del Municipio.	3 p. $\frac{8}{10}$ de la recaudación	»	5.000	»
<i>Quinta región.—Capitanía general de Aragón</i>							
57	Juzgado de primera instancia de Barbastro (Huesca).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	»	»	Se omite la condición de la edad por no hallarse limitada en la ley de 10 de Julio de 1885.
58	Idem de Agreda (Soria).	1. <sup>a</sup>	Idem. Enfermero.	480 250	» Manutención.	»	Habitar en el establecimiento. Se omiten las demás condiciones por no haberse dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3. <sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
59	Diputación provincial de Guadalajara.—Hospital provincial.	1. <sup>a</sup>	Idem.	250	Idem.	»	Idem.
<i>Sexta región.—Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas</i>							
60	Gobierno civil de Logroño.—Carreteras provinciales.	1. <sup>a</sup>	Peón caminero.	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
<i>Séptima región.—Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia</i>							
61	Juzgado de primera instancia é instrucción de Corcubión (Coruña).	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	»	»	»
62	Ayuntamiento de Vivero (Lugo).	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	518	»	»	»
63	Idem id.	1. <sup>a</sup>	Sereno.	456'25	»	»	»
<i>Capitanía general de Baleares</i>							
64	Idem de Ibiza (Palma).	1. <sup>a</sup>	Guardia municipal.	540	»	»	»
65	Idem de Son Servera (id).	1. <sup>a</sup>	Guardia jurado.	400	»	»	»
<i>Capitanía general de Canarias</i>							
66	Juzgado de primera instancia de Guía.	1. <sup>a</sup>	Alguacil.	480	»	»	»

- NOTAS. 1.<sup>a</sup> Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 31 de Agosto próximo.  
 2.<sup>a</sup> Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, por igual con ducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.  
 3.<sup>a</sup> Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.  
 4.<sup>a</sup> Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.  
 5.<sup>a</sup> Para solicitar destinos de 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados las creadas por Real orden circular de 25 de Noviembre 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.  
 6.<sup>a</sup> Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de certificado su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso. Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan con arreglo á su categoría y años de servicio.  
 Madrid 31 de Julio de 1896.—Azcarra.